



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00372-01

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede esta Corporación Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentada, contra el auto del 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual declaró la existencia de una prestación de servicios profesionales y condenó al pago de los honorarios correspondientes.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El profesional del derecho AMBROCIO LÓPEZ MELENDEZ, actuando en nombre propio, promovió el incidente de regulación de honorarios contra la señora VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN, aduciendo que fue apoderado judicial de la mencionada dentro del proceso iniciado por ésta en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR DEL HUILA, con radicado 2017-00372-00; sin embargo, refiere que dicho mandato fue revocado sin justificación alguna estando el proceso en la etapa de notificación y habiéndose agotado las actuaciones pertinentes.

De la misma manera refirió que celebró un contrato de prestación de servicios con la incidentada en el cual se pactó el 30% de las condenas que se efectuaran a COMFAMILIAR más las costas; que no ha sido posible llegar a un acuerdo respecto de sus honorarios.

El 23 de julio de 2018 el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva decretó las pruebas y fijó el 11 de septiembre de 2018 para su práctica, la cual fue aplazada mediante providencia del 27 de marzo de 2019 para el 10 de abril de 2019.

AUTO RECURRIDO

En audiencia del 10 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, resolvió declarar infundadas las excepciones formuladas por la parte incidentada; declarar que entre el abogado AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ y la señora VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN existió un contrato de prestación de servicios profesionales, para ser representada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 41001310500220170037200 iniciado por la señora VALENCIA JOVEN contra COMFAMILIAR DEL HUILA.

De la misma manera, condenó a la señora VALENCIA JOVEN al pago de los honorarios correspondientes en la suma de \$1.604.733 y en costas en favor del actor.

Lo anterior lo fundamentó en que se encuentra demostrada la prestación del servicio en el proceso, existe un contrato de mandato y la parte incidentada no niega el pacto celebrado, aunque advierta que actuó, con la “presentación de la demanda”, como mecanismo de presión y que su intención no era hacer efectiva la misma; precisó que en el expediente no existe elemento probatorio del mismo.

Que en este caso aún no se ha dictado sentencia y que la actuación realizada por el Abogado consistió solamente en la presentación de la demanda, por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no así con base en el contrato de prestación de servicios firmado por las partes porque no se dan las condiciones para su cálculo, procedió a regular los honorarios del abogado teniendo en cuenta la clase de proceso, la cuantía que es de menor y el rango entre el 4% y el 10%, fijando entonces el 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte recurrente que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 769 y 1603 del Código Civil, por cuanto su representada fue inducida en error y ella se atuvo a la buena fe del togado.

TRASLADO DECRETO 806 DE 2.020

Pese habérseles corrido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2.020, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, al regular los honorarios pedidos por el profesional del derecho AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ.

La regulación de honorarios comprende el reconocimiento pecuniario que se efectúa en virtud de una prestación de un servicio profesional, precedido de un contrato de mandato, de tal manera que esta actuación judicial está encaminada a regular la contraprestación, una vez es revocado el poder al

abogado como en este caso acontece, encontrándose facultado para acudir a la justicia en aras que se declare y liquide esta retribución económica.

Para los requisitos y trámite es preciso ceñirnos, de una parte, al artículo 76 del C.G.P por remisión del artículo 145 del CPTSS, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (..).”

Y, de otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 1214 de 2003 respecto de la regulación de honorarios, explicó:

“La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”. De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa asumió legalmente

la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación”.

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos antes señalados, por cuanto la señora VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN revocó el poder al abogado AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ como se aprecia en el memorial presentado el 1 de septiembre de 2.017, aceptado por el juzgado de conocimiento.

Conforme con lo anterior, se debe considerar la actuación del profesional del derecho, la cual se traduce únicamente en la presentación de la demanda, que fue admitida finalmente por el juzgado, sin que en el curso del incidente se lograra demostrar lo que argumenta la parte recurrente en apelación, es decir, que la señora VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN fue inducida en error con la firma de los documentos – poder y contrato de prestación de servicios- pues obedecían a un mecanismo de presión a la demandada sin que fuera el propósito la presentación de la demanda; al igual que tampoco se acreditó por la incidentada en el transcurso del incidente los supuestos de hecho que soportan la inducción en error por parte del abogado y el abuso de la buena fe, que aunque no expuestos en el recurso se extraen de la contestación y alegaciones formuladas en su defensa, referidos a que el abogado como conocedor de la convención colectiva y del cargo de la cliente, sabía que era una causa perdida y aun así demandó.

En el trámite incidental se encuentra como prueba la documental aportada por la parte convocante, relacionada con el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y el poder para formular la demanda respectiva, que no fueron desconocidos por la convocada, aunque aduzca se firmaran con otra finalidad, contrato en el que se estableció como honorarios *“el 30% de todo lo que se llegare a liquidar en nombre de la poderdante al final del proceso para el que se contrata”*, que tal como lo expuso el juez de instancia, no puede ser tenido en cuenta para la liquidación de los honorarios a que tiene derecho el profesional, ya que no ocurre la

condición fijada por las partes, pues no hay sentencia al momento de la decisión del incidente, siendo correcto aplicar las reglas fijadas para estimar las agencias en derecho, teniendo en cuenta, la clase de proceso, su cuantía y las pretensiones de la demanda.

Así, para efectos de establecer el monto de los honorarios es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 4, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que establece: “...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, y, consultar el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, aplicable a este asunto toda vez que el inicio del proceso se dio con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha de vigencia del citado acuerdo, tal como lo hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El mencionado acuerdo en su artículo 5º, numeral primero, Procesos declarativos en general en primera instancia, literal a, por la cuantía, (i) fija entre el 4% y el 10% para procesos de menor cuantía, y el caso que nos ocupa encuadra en esta norma, tal como acertadamente lo explica la decisión recurrida.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos expuestos y los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 considera la Sala, que la labor del señor apoderado se encuentra justamente remunerada con la regulación hecha por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y que no hay elemento de convicción alguno dentro de este incidente sobre lo manifestado en el recurso, por tal razón se confirmará la sentencia de primer grado, condenándose en costas de esta instancia a la parte recurrente ante la decisión desfavorable del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte recurrente a favor de la parte actora.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435cc46dc7ae46a5f99b73cb4c8db6a9f5e732d74e540616256056454e3a
4e18

Documento generado en 15/07/2021 01:54:46 PM